



ORDENANZA DE PROMOCION Y CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO

TÍTULO I

Disposiciones generales: Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Esta ordenanza tiene como objeto defender y regular el uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, áreas naturales, mobiliario urbano existente y el arbolado viario del término municipal de Torrox, tanto públicos como privados, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio urbano y natural y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Se pretende con ello, el establecimiento de un marco legal de regulación y protección de los elementos vegetales e inertes y el medio donde se ubican, es decir:

- Defensa de las plantaciones en vías y plazas públicas, así como de los espacios privados por su interés o por la calidad de sus ejemplares vegetales.
- Regular el uso de los espacios públicos citados en la presente ordenanza, y los elementos vegetales o inertes instalados en estos espacios.
- La preservación de las especies arbóreas y de los sistemas naturales y el paisaje.
- Regular las condiciones espaciales, agronómicas y fitosanitarias que deben cumplir las plantaciones en el ámbito del término municipal.
- Sancionar las infracciones que se comentan contra estas ordenanzas.

Artículo 2.

Será de aplicación la presente ordenanza en todo el término municipal de Torrox.

A efectos de esta ordenanza se considerarán, como zonas a proteger, todas las superficies con suelo asimilables a lo que se considera entorno urbano, las superficies pavimentadas bajo las que el arbolado viario extienda su sistema radicular, los restos de vegetación espontánea o natural y suelos vegetales no degradados por el proceso urbanizador, y el total de la superficie de recintos ajardinados históricos y parques de nueva creación. También se considerarán todos los árboles el término, tanto públicos como privados, situados bien en alineaciones, en grupos o de forma aislada, con la excepción de todos aquellos ejemplares destinados a la explotación agrícola.



TÍTULO II

Creación de zonas verdes

Artículo 3.

a) Las zonas verdes o ajardinadas se crearán por iniciativa pública o privada. Los proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, deberán incluir uno parcial de jardinería redactado por un técnico cualificado, en el que se describan, grafien y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes y los árboles de la urbanización, que deberá contar con un informe técnico del Servicio municipal de Parques y Jardines.

b) Como plano auxiliar del Proyecto, deberá presentarse uno que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar y situando en el mismo todos los árboles y plantas existentes con expresión de su especie.

c) En la proyección que se efectúe de los terrenos, a efectos de su ordenanza urbanística, se procurará el máximo respecto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar de la propia urbanización en su caso se entregarán especies similares al Servicio de Parques y Jardines a fin de que el patrimonio vegetal municipal no sufra menoscabo.

d) Los proyectos parciales de Jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona biogeográfica y adaptados a las condiciones de climatología y suelos de Torrox.

Artículo 4.

a) El sustrato de plantación será la denominada genéricamente *tierra vegetal*, que presentará, preferentemente y como mínimo, las siguientes características: arena 60%, arcilla 20%, limo 20%, materia orgánica 5-10% aproximadamente.

- b) La profundidad y volumen de tierra vegetal será:
- Céspedes y macizos de flor: 20cm.mínimo.
 - Arbustos, según talla, entre 40 y 100 cm.
 - Árboles: 120 x 120 x 100 cm.



c) Deberá asegurarse el adecuado drenaje de los suelos destinados a plantación, que

irá según los casos, desde capas de material drenante hasta una red de drenaje.

d) La plantación de arbolado en zonas pavimentadas deberá tener en cuenta las necesidades de la especie en cuanto a sus particularidades de crecimiento y las características del emplazamiento: fachadas o vías de comunicación.

e) En todo caso deberá dejarse un mínimo de 0,80 cm x 0,80 cm de tierra libre de todo tipo de recubrimiento alrededor del árbol.

TÍTULO III

Conservación y defensa de las zonas verdes

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo 5.

Todos los propietarios privados de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ocasionen.

Artículo 6.

Los árboles y arbustos de las zonas verdes se podarán adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación suponga un detrimento del vigor vegetativo, más susceptibilidad al ataque de plagas, un peligro por la caída de ramas secas o la ocupación de la vía pública.

Artículo 7.

Todo propietario privado de una zona verde queda obligado a realizar por su cuenta los oportunos tratamientos fitosanitarios. En caso de plaga o enfermedad, el propietario tiene un plazo de ocho días para realizar las actuaciones que determinen las Autoridades con competencias fitosanitarias o el propio Ayuntamiento.

Artículo 8.

Las zonas verdes públicas y privadas deberán encontrarse siempre en un estado satisfactorio de limpieza y libres de maleza espontánea, en un grado que no puedan ser ambas cosas causas de infección o materia fácilmente combustible.



Artículo 9.

Para conservar y proteger mejor las zonas naturales y espacios verdes públicos, no se autorizará ninguna construcción o instalación ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales del espacio en cuestión. Las instalaciones publicitarias serán reguladas por un convenio específico en cada caso.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 10.

Con carácter general, para una buena conservación y mantenimiento de las diferentes

especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Caminar por zonas ajardinadas acotadas, pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionar sobre él.
- b) Cortar flores, ramas o cualquier otra porción de los vegetales.
- c) Instalar en la superficie del suelo cultivable postes, señales de tráfico, semáforos o sus registros sin una autorización municipal expresa.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, escombros o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- e) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

SECCIÓN 1ª. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 11.

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente ordenanza:

- a) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles que estén bajo la custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Torrox.
- b) Clavar puntas o cualquier otro elemento, atar a los mismos columpios, motocicletas, alambres, cables, carteles, etc.; apoyar escaleras, herramientas y soportes de andamiaje.
- c) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra o de cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.



d) Arrojar en alcorques o en zonas próximas a árboles cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces: lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que pudiera dañar el árbol.

e) Arrojar en zonas de árboles, basuras, residuos, escombros u objetos similares.

f) Zarandear árboles o golpearlos.

g) La utilización de los árboles como soporte para cualquier objeto que no sea decoración navideña o similar sin la previa autorización municipal.

h) Y en general; todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles y plantas.

SECCIÓN 2ª. ABUSOS, MUTILACIÓN Y DESCORTEZADO DEL ARBOLADO

Artículo 12.

Ninguna persona dañará intencionalmente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles o plantas.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol según lo previsto en las presentes ordenanzas.

SECCIÓN 3ª. ARRANQUE O TALA DE ÁRBOLES EN GENERAL

Artículo 13.

Ninguna persona física o jurídica arrancará o talará árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo.

Las labores de tala o sustitución del arbolado *público* son competencias exclusivas del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 14.

Ninguna persona o propietario arrancará o talará un árbol de su propiedad *privada* sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal.

Asimismo no se permitirán acciones sobre los árboles de propiedad privada que puedan ser lesivas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11.

Artículo 15.

También será necesaria la preceptiva licencia municipal para la realización de reducciones de copas y desmoches en árboles particulares situados en propiedades privadas.



Artículo 16.

La concesión de una licencia para tala, desmoche o reducción de copa vendrá justificada

por circunstancias excepcionales como: daños graves sobre edificaciones, riesgos de caída, especie no pata para su situación, estado fitosanitario, u otras causas que puedan afectar gravemente a los propietarios, etc.

La licencia se concederá o denegará atendiendo a un previo informe técnico del Servicio de Parques y Jardines, donde se justifique la decisión tomada.

Artículo 17.

Para el cálculo de la cantidad a liquidar de obra por el solicitante, al que se concede licencia de tala, desmoche o reducción de copa, se tomará como base imponible el valor del árbol según se recoge en el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada" (Anexo I).

SECCIÓN 4ª. NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VAGETALES DURANTE LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (USO EXTRAORDINARIO)

Artículo 18.

A efectos urbanísticos y de aplicación de ordenanzas y normas vigentes, las zonas verdes se considerarán como servicio de primera necesidad y los proyectos quedan sujetos al trámite de aprobación municipal.

Artículo 19.

En los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación, se habrá de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente, presupuestándose los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, par su trasplante o tala, según se decida). Se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

Artículo 20.

Antes de proceder a la redacción definitiva de la solución a ejecutar, se solicitará informe del Servicio de Parques y Jardines sobre la valoración de los elementos vegetales existentes según lo indicado en el artículo 19 y a la vista de la valoración se decidirá qué elementos deben quedar en la zona, los que pueden transplantarse y los que han de talarse.

Artículo 21.

Cuando las obras exijan la supresión de un árbol o plantación que represente su desaparición del lugar en el que se encuentra, deberá existir una



compensación por parte del interesado, teniendo que abonar una indemnización equivalente al valor del vegetal afectado. Este valor será determinado por el Ayuntamiento mediante la aplicación de la “Norma Granada”.

Artículo 22.

Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de la maquinaria y restantes operaciones mediante tableado del tronco y realce de ramificación si están en superficies pavimentadas. Si se encuentran en suelo cultivable o no pavimentado se prohibirá la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones. En caso de ser imposible lo anterior, se faculta al Servicio de Parques y Jardines para que se indique la solución a adoptar en cada caso.

Artículo 23.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se eliminará más de un 60% de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario. El informe del Servicio de Parques y Jardines es preceptivo en actuaciones de este tipo.

Artículo 24.

Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para este, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona existen árboles valiosos.

Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

- Si el incremento no es superior a 1 metro.
- Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.
- Liberando los cuellos de las raíces del peso de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior posado en el anterior nivel rasante y sin rellenar de materiales.

Artículo 25.

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de estas labores previstas por el mantenimiento a que estuvieren habituadas. No se producirán cambios bruscos



en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se realizarán con la asiduidad habitual sin ninguna interrupción.

Artículo 26.

Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe del Servicio de Parques y Jardines para todos los casos en que no se pudiera cumplir lo anteriormente estipulado.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL ENTORNO Y NORMAS DE USO

Artículo 27.

a) Las zonas naturales y espacios verdes públicos son de uso libre y de acceso gratuito, con las únicas excepciones detalladas en este artículo.

b) La defensa y conservación del patrimonio verde público y especialmente aquel con valor histórico, social o científico, puede aconsejar limitaciones de entrada.

c) Con ocasión de fiestas, verbenas, actos sociales o de otro tipo, el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales y tarifas de entrada.

d) Está prohibido ejercer, sin la correspondiente licencia municipal, cualquier tipo de actividad comercial o industrial en ninguno de los espacios que abarca esta ordenanza, así como la utilización, con fines particulares, de cualquier porción o elemento de estos espacios.

Artículo 28.

Los parques y jardines con cerramientos y control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía y figurarán en la puerta de acceso. El horario podrá ser modificado según las épocas del año y necesidades del servicio.

Artículo 29.

Los usuarios de las zonas verdes deberán cumplir las instrucciones que figuren en los indicadores y señales sobre usos y prohibiciones.

La vigilancia del orden y la seguridad en los espacios verdes estarán a cargo de la Policía Municipal y de los vigilantes, debidamente uniformados y con los correspondientes talonarios de denuncias, que podrán dar lugar a multas por infracciones a la presente ordenanza.



Artículo 30.

Regulación del acceso de perros a las zonas verdes:

a) Se autorizará el acceso a perros a los parques y demás áreas verdes siempre que vayan conducidos por personas y provistos de correa y bozal. Según el Decreto 92/2005 de 29 de Marzo, todos los perros deberán estar identificados mediante el “*transponder*” también llamado *microchip* así como estar inscritos en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

b) Los perros solo podrán circular por las zonas de paseo evitando causar molestias a las personas. Queda prohibido que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped, los macizos ajardinados y los estanques o fuentes.

c) Las personas que conduzcan perros dentro de los parques, jardines y plazas públicas, impedirán que estos depositen deyecciones en los mismos y, en general, en cualquier zona de tránsito de peatones, especialmente en zonas de juegos infantiles y otras frecuentadas por niños. Los propietarios que incumplan este artículo estarán obligados a recoger deyecciones, pudiendo ser sancionados en caso contrario. A fin de preservar la salubridad e higiene de los espacios verdes, el Ayuntamiento establecerá instalaciones para las deyecciones caninas donde serán depositadas por los propietarios.

d) En algunos parques o zonas acotadas de los mismos, por razones de uso o por calidad de sus plantaciones o instalaciones, podrá prohibirse expresamente la entrada de perros y otros animales domésticos, con la excepción de los perros guía.

e) Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en las zonas verdes animales de ningún tipo.

f) En el supuesto de que un animal de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal y presentarlo en los servicios veterinarios a fin de examinarlo y someterlo a observación durante el tiempo necesario. Todo ello con independencia de las responsabilidades, penales o civiles, en que el responsable pudiera incurrir.

Artículo 31.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas sólo podrán circular en los parques, plazas o jardines públicos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

Los niños hasta 10 años podrán circular con bicicleta por los paseos interiores de los parques si no está específicamente prohibido.



b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los que están al servicio del Ayuntamiento de Torrox, los de emergencia y asistencia sanitaria así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento y siempre dentro de las superficies con pavimento apto par el tránsito de vehículos.

c) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos que desarrollen una velocidad no superior a 10 km por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier otro tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 32.

El mobiliario urbano existente en los parques y jardines integrado por bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes del deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buen disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) BANCOS

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comida sobre los mismos forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos, y cualquier acto contrario a su utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

b) JUEGOS INFANTILES

Los parques de juegos infantiles estarán diseñados siguiendo las mediadas de seguridad desarrolladas en el Decreto 127/2001, de 9 de junio. Su utilización



se realizará exclusivamente por los niños de la edades reflejadas en la cartelería presente en el parque, no permitiéndose el uso de los juegos infantiles por los adultos, así como la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o de forma que puedan deteriorarse o ser destruidos.

c) PAPELERAS

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas, diferenciándose entre aquellas destinadas a la recogida de residuos en general y las específicas para depositar excrementos de perro que estarán debidamente rotuladas y pondrán a disposición del usuario bolsas para la recogida del excremento.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, u otros actos que deterioren su presentación.

d) FUENTES

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como las prácticas de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

d) SEÑALIZACIÓN, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 33.

Las infracciones cometidas en materia de conservación y promoción de zonas verdes serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 34.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Torrox, cualquier infracción a la presente ordenanza. Asimismo, la Policía Municipal, los Agentes de Medio Ambiente y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección, gozarán en el ejercicio



de sus funciones para acceder previa identificación y sin previo aviso a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ordenanza.

Artículo 35.

Las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Torrox darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 36.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

c) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 37.

Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente ordenanza, se clasificarán como: ***muy graves, graves y leves***, estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes: atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia de la degradación del medio sufrida, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del árbol u otro elemento como bien protegido y la reincidencia.

Artículo 38.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal Delegado correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común y Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicha competencia se ejercerá al amparo de lo dispuesto en el Artículo 21 y disposición transitoria de la Ley de Bases Reguladoras del régimen Local.

Artículo 39.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondiente, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias, que eviten la continuidad de daños medioambientales en materia de



protección del arbolado, así como aquellos tendentes a la restitución de los daños causados y perjuicios al Ayuntamiento de Torrox, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en estas ordenanzas, las infracciones a los preceptos contenidos en las mismas, serán sancionados de la siguiente forma:

A) constituirán **FALTAS MUY GRAVES**, en todo caso:

- a) Las contenidas en los artículos 11 d), 12, 14 y 14.
- b) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves.
- c) La tala, desmoche o reducción de copa sin tener concedida la preceptiva licencia municipal, en el caso de árboles dentro de propiedades privadas.
- d) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público, o pertenecientes a recintos de carácter histórico municipal.
- e) La celebración de fiestas, actos públicos o competencias deportivas sin autorización municipal.
- f) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

B) Constituirán **FALTAS GRAVES**, en todo caso:

- a) Las contenidas en los artículos 11 B9, f) y g).
- b) La reincidencia en la comisión de dos faltas leves.
- c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos fitosanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de las influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 26.
- h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 22, salvo las consideradas infracciones leves.

C) Constituirán **FALTAS LEVES**, en todo caso:

- a) Las contenidas en los artículos 11 c), e) y h).
- b) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo.
- c) Circular con caballería por lugares no autorizados.
- d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- e) Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- f) No recoger las deposiciones de los perros, como queda recogido en el artículo 30 c).



Artículo 40.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondiente; así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños; o aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento al Ayuntamiento de Torrox, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados de la forma siguientes:

- a) Las leves con multas de hasta tres mil euros (3.000).
- b) Las graves con multas de tres mil y un euros (3.001) a seis mil euros (6.000).
- c) Las muy graves con multas de seis mil y euros (6.001) a nueve mil euros a nueve mil euros (9.000).

2. En todo caso los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente. Para la valoración de dichos daños se procederá:

- a) Para los daños de elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en lo que se produjo el daño. En el caso de arbolado se aplicará el método de Valoración de arbolado ornamental: “Norma Granada”
- b) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.
- c) Para la exigencia al infractor de la correspondiente indemnización y/o reposición a la situación originaria, se aplicará lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En el caso de tala o arranque de árboles dentro de propiedades privadas, sin tener concedida la preceptiva licencia municipal, además de la sanción correspondiente se exigirá en concepto de indemnización el valor del árbol, según el método de valoración del arbolado ornamental “Norma Granada”.

4. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza d los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

5. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiera sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta ordenanza durante los doce mese anteriores.

ANEXO I: Fórmulas aplicadas en la aplicación de la “Norma Granada”

Aplicación de la Norma Granada para la valoración de arboles ornamentales no sustituibles, siguiendo la ecuación que define la curva de Richards, de reconocido valor en la representación de la biología de las especies vegetales.



$$Vb = (Fy^1 - Fy^2) * \left(\frac{Pv}{Fy^1} \right)$$

Vb = Valor Básico del árbol

Fy¹ = Factor y del tamaño del árbol del vivero proveedor

Fy² = Factor y del tamaño del árbol a valorar

Pv = Precio del árbol del Vivero

$$Vf = (VbxEls) \times (1 + Eli + Ele)$$

Vf = Valor final

Els = Correctores extrínsecos

Eli = Edad y expectativa de vida útil

Ele = Correctores intrínsecos del árbol